

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Rafael Ángel Zapata y otros
DEMANDADA	Seguros Comerciales Bolívar y otros
RADICADO	11001 31 03 019 2022 00153 01
PROVIDENCIA	Sentencia 015
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
FECHA	Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado 19 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Rafael Ángel Zapata Vélez, Sandra Milena Marín Zapata y Silvia de Jesús Vélez de Zapata convocaron a Seguros Comerciales Bolívar S.A., Carlos Andrés Sánchez Flórez y Agropecuaria San Fernando S.A.S., con el fin de que se declare su responsabilidad civil, solidaria y extracontractual por el accidente acaecido el 26 de octubre de 2019, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas WLY-772, el cual le ocasionó al primero de los nombrados lesiones personales y perjuicios materiales e inmateriales a todos los promotores de la acción.

En consecuencia, se les condene al pago de \$1.000.000,00 por daño emergente, \$344.688.370,00 por lucro cesante -consolidado y futuro- y 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los menoscabos inmateriales -perjuicio moral y daño a la vida en relación-.



Fundamento fáctico: El 26 de octubre de 2019 a las 1:50 p.m., el señor Carlos Andrés Sánchez Flórez manejaba el vehículo tipo volqueta de placas WLY-772, cuyo locatario era Agropecuaria San Fernando S.A.S. y estaba asegurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., por la vía que comunica al municipio de Jericó con el de Jamaica, ambos del departamento de Antioquia, en el sector “Las Solas” en el carril que conduce a la segunda municipalidad, mientras que el señor Rafael Ángel Zapata Vélez se desplazaba por esa misma ruta en la motocicleta de placas VNK-50D, pero en el carril contrario. El primero no extremó las medidas de precaución necesarias, pues invadió el carril en el que se desplazaba la moto, lo que produjo la colisión y arrastre de la víctima.

Con ocasión de lo sucedido al señor Zapata Vélez sufrió luxofractura de calcáneo izquierdo, fractura de radio izquierdo, fractura de apófisis estiloides de cubito izquierdo, y fractura abierta 3 metatarsiano y, en consecuencia, fue intervenido quirúrgicamente. El no lograr una recuperación total dio lugar a que posteriormente fuera diagnosticado con trastorno de ansiedad generalizada, dolor crónico intratable y artrosis postraumática. Dicha situación se ha traducido en una afectación constante a sus condiciones de vida y a la de los otros demandantes.

Por las lesiones causadas se inició un proceso penal que se encuentra en etapa de indagación, bajo la radicación 053686000286201900054, cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía 43 Local de Jericó. En el marco de ese trámite, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó una incapacidad legal definitiva de 150 días para el lesionado, siendo las secuelas del accidente: deformidad física permanente derivada de sus lesiones cicatrízales y de su condición postural, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y de órgano de la prensión con carácter permanente y perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter transitorio.



De otra parte, la víctima del accidente fue dictaminado por IPS Suramericana S.A. con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 42.35%.

Para la fecha del accidente, el señor Rafael Ángel percibía \$3.500.000,00 como remuneración por su labor de oficial de construcción realizada a órdenes del señor Víctor Manuel Palacio.

Actuación procesal: La demanda fue admitida el 26 de abril de 2022, decisión que fue debidamente notificada a los accionados.

Seguros Comerciales Bolívar S.A. se opuso y planteó como medios defensivos: i) *ausencia de elementos que configuran la responsabilidad civil; inexistencia de culpa del conductor del vehículo asegurado y culpa exclusiva de la víctima*; ii) *falta de prueba del daño*; iii) *inexistencia de cobertura del daño moral*; iv) *límite asegurado y deducible* y v) *improcedencia del cobro de intereses de mora – inexistencia de reclamación*.

Agropecuaria San Fernando S.A.S. y Carlos Andrés Sánchez Flórez invocaron las excepciones de mérito denominadas: i) *inexistencia de responsabilidad civil extracontractual - culpa exclusiva de la víctima*; ii) *cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa y ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados*; iii) *ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad* y v) *la genérica*.

Evacuadas las etapas probatorias y de alegaciones, la juez de primer grado profirió la decisión protestada.

Sentencia impugnada: Declaró probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”, sin condenar en costas a los demandantes, quienes estaban cobijados por amparo de pobreza.



Analizó la génesis de la relación de la causa – efecto, bien en la conducción del rodante ora en la culpa exclusiva de la víctima. Aplicó el artículo 2356 del Código Civil, concerniente a la responsabilidad en el ejercicio de la actividad peligrosa, al igual que el canon 55 de la Ley 769 de 2002, con ocasión del consumo de *cannabis* por parte de la víctima.

Verificó que el 26 de octubre de 2019, en el kilómetro 5 +930 metros de la vía que conduce de Jericó a Jamaica, a las 1:50 p.m., el señor Rafael Ángel Zapata Vélez se estrelló cuando conducía la motocicleta de placas VNK-50D contra el vehículo de placas WLY-772, en virtud del cual fueron demandados Carlos Andrés Sánchez Flórez -conductor-, Agropecuaria San Fernando S.A.S. -locataria- y Seguros Comerciales Bolívar S.A. -aseguradora-.

Estudió el informe policial de accidentes de tránsito No A000787575 y la Resolución 007 de 25 de septiembre de 2020, decisión que puso fin al proceso contravencional adelantado por la Inspección de Policía, Tránsito y Transporte de Jericó, encontrando que la víctima del accidente fue la responsable de éste, pues actuó sin precaución al invadir el carril en el que se encontraba la volqueta y golpear la rueda trasera izquierda de la misma.

Resaltó que lo referidos documentos por ser públicos no pueden ser desconocidos en juicio. Además, que la decisión de la autoridad de tránsito sí puede ser valorada en el presente asunto, pero en conjunto con las demás pruebas del plenario, especialmente, cuando contiene un análisis de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.

Refirió que el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito elaborado por CESVI Colombia reafirmó que la moto invadió el carril del vehículo pesado. Dicha prueba fue clara y contundente en su conclusión, incluso, después de haber sido objeto de contradicción.



Señaló que de acuerdo con las declaraciones de los conductores inmersos en la colisión, el chofer de la motocicleta se desplazó por la vía sin guardar la debida precaución en la conducción, aunado a que se encontraba bajo los efectos del *cannabis*, tal como fue confesado por el demandante, situación reproachable bajo el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Afirmó que la víctima elevó sus probabilidades de accidentalidad, al estar bajo los efectos de ese alucinógeno. Explicó que dicha sustancia produce un efecto de alteración de la percepción con distorsión en las sensaciones de tipo espacio temporal, atenuación de la atención y de la capacidad de autocontrol, aumento del tiempo de reacción y somnolencia, disminuyendo también su nivel de atención y concentración, conforme lo refiere la literatura científica.

Concluyó, entonces, que por todo lo expuesto el nexo de causalidad se rompió.

Apelación: La interpusieron los demandantes con el fin de obtener la revocatoria del fallo. En síntesis, reprocharon que: i) se le dio un valor probatorio al informe de accidente de tránsito, pese a su deficiente elaboración; ii) se valoró el fallo contravencional, sin reparar en que la declaratoria de responsabilidad civil solo puede provenir de los jueces de la República y no de autoridades administrativas; iii) ausencia de bibliografía que soporte las afirmaciones respecto de los efectos que produce el consumo de *cannabis*, las cuales, incluso, no corresponden a las circunstancias de hecho probadas; iv) análisis probatorio deficiente del dictamen, pues solo se indicó que la ratificación fue contundente, pasando por alto que se sustentó en elementos subjetivos, imprecisos e inexactos, sin ningún tipo de soporte bibliográfico y v) en el estudio de las pruebas no se tuvieron en cuenta las versiones de los conductores y del parrillero de la motocicleta, pasando por alto las inconsistencias del conductor demandado, con lo que se hubiera probado que la volqueta invadió el carril que transitaba la víctima.



Dichos motivos de inconformidad se sustentaron, conforme se resume seguidamente:

a) Violación indirecta de la ley sustancial por un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión.

Alegó el censor que las versiones dadas por el motociclista, conductor de la volqueta, pasajero de la moto y el agente de tránsito fueron excluidas de la motivación, desconociendo el artículo 176 del Código General del Proceso. Mientras que la declaración rendida por el señor Carlos Andrés Sánchez Flórez fue tomada en cuenta, pese a ser contradictoria. En ese orden, aclaró que en una oportunidad dijo no haber visto la motocicleta cuando en otras versiones afirmó que sí la observó al salir despedida al otro carril luego de la colisión.

Respecto de la versión del choque dada por Rafael Ángel Zapata Vélez, refirió que fue verosímil y coherente con los demás elementos de prueba, dado que el golpe fue con la parte lateral izquierda de la volqueta, siendo ello razonable, si se repara el ancho de la vía, las dimensiones de ese tipo de vehículos, la forma en que deben transitar por esas carreteras y la posición final de ese rodante, que es invasiva del carril de la motocicleta pese a haberse movido, sin que exista huella de arrastre metálico o de frenado.

Frente a lo declarado por Ernesto de Jesús Mosquera Meneses, expuso que su versión fue concordante con las demás pruebas; situación que no ocurrió con la versión dada por el agente Nelson Adrián Chavarría Carvajal, quien aceptó que al plasmar el punto de impacto lo hizo con dudas ya que no tenía certeza de que las huellas de frenado correspondían a la colisión. Dicha inconsistencia también afectó el dictamen, debido a que fue la base de los cálculos presentados en éste. No obstante, con sustento en su experiencia afirmó que por la clase de curva y las dimensiones de la volqueta, estos siempre invaden parte del otro carril.



b) Violación indirecta a la ley sustancial por un error de hecho por falso raciocinio en el análisis del elemento cannabis.

Omitió valorar los tiempos de duración del efecto del *cannabis* en el cuerpo humano. A ese respecto, enfatizó el recurrente que aunque dicha sustancia tiene efectos psicoactivos en el cerebro que eventualmente pueden afectar la capacidad de una persona para manejar vehículos de forma segura, lo cierto es que estos son transitorios. Además, teniendo en cuenta que los efectos de fumar *cannabis* duran en el cuerpo entre dos y cuatro horas, el motociclista no se vio afectado por tal evento, comoquiera que la ingesta ocurrió a las 7:00 a.m. y 7:30 a.m., mientras que el accidente acaeció cerca de las 2:00 p.m.

c) Violación indirecta a la ley sustancial por un error de hecho por falso raciocinio en el análisis del fallo de tránsito.

Expresó que el veredicto emitido por la autoridad de tránsito no tiene ningún tipo de análisis del caso en concreto, por lo que hace una simple referencia a aquel, sin ningún tipo de examen en consonancia con las demás pruebas, lo cual resulta reprochable.

d) Violación indirecta a la ley sustancial por un error de hecho por falso raciocinio e inaplicación de la ley procesal en cuanto a la apreciación del dictamen pericial -artículo 232 CGP-.

Evocó que es de amplio conocimiento que las compañías aseguradoras, en pro de defender sus intereses, contratan empresas de expertos para que emitan dictámenes favorables a su defensa, situación que compromete la imparcialidad de esos estudios, dada la subordinación y dependencia económica con las entidades.

Aseveró que el peritaje no cuenta con los elementos mínimos para realizar la reconstrucción del accidente, en la medida en que era necesario:



inspeccionar el lugar, documentar la escena, examinar los vehículos, analizar la velocidad de estos, entrevistar testigos, estudiar la señalización y verificar la trayectoria de los rodantes involucrados; sin embargo, los únicos insumos utilizados fueron las fotografías aportadas, el informe policial de accidente de tránsito -el cual está mal elaborado como reconoció el agente de policía- y una visita al sitio después de treinta meses.

Insistió en que el dictamen presentado parte de la hipótesis plasmada por el agente que atendió el choque, respecto del posible punto de impacto, lo cual no deja de ser una mera posibilidad y no una determinación fáctica. También, que generalmente esa suposición se respalda en otros elementos como huellas de arrastre metálico, marcas de frenado, partes de los vehículos y vestigios orgánicos; no obstante, en el presente asunto ello no ocurrió.

Concluyó que se valoró una experticia que tiene como piedra angular un informe que estuvo mal elaborado y que toma como punto de partida un posible punto de impacto que no se encuentra soportado en evidencias, escenario que no puede ser superado con las fotografías de la escena. Adicionalmente, se omitió tomar en cuenta que la volqueta en su posición final quedó invadiendo el carril y que la moto sí se encontró en su sentido autorizado, por lo que resultan ilógicas las conclusiones suministradas por la experta.

Pronunciamiento de Carlos Andrés Sánchez y Agropecuaria San Fernando S.A.S.: Arguyeron que la inconformidad de los recurrentes se presenta de forma subjetiva, sin tener en cuenta el desarrollo probatorio que se le dio en conjunto al informe con los demás elementos recaudados. En lo que respecta al fallo contravencional, comentaron que no fue la única prueba dentro del proceso.



Expusieron que es reprochable el consumo de sustancias prohibidas cuando se va a conducir un vehículo, pues ello implica infringir las normas de tránsito y elevar el riesgo de accidente.

Recalaron que los cuestionamientos enfilados contra el dictamen solo fueron presentados porque no le fueron favorables los efectos de éste, pese al exhaustivo interrogatorio que se hizo a la experta, quedándose en simples apreciaciones subjetivas.

Afirmaron que las quejas respecto al examen de las pruebas se cimientan en afirmaciones subjetivas sin tener en cuenta que la juez de instancia estudió todas las pruebas en conjunto, que lo único que demostraron fue la responsabilidad del motociclista en el perfeccionamiento del incidente de tránsito.

Pronunciamiento de Seguros Comerciales Bolívar S.A.: Argumentó que la sustentación no es correspondiente con los reparos presentados al momento de formular el recurso de apelación, por lo que los recurrentes, en últimas, pretenden ampliar su alzada.

Expuso que el *a quo* consideró que el conductor de la motocicleta, además de encontrarse bajo los efectos del *cannabis*, invadió el carril del automotor asegurado, por lo que luce acertado el reconocimiento de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en tanto se rompió el nexo de causalidad.

Refutó lo afirmado por los recurrentes, dado que las declaraciones de los conductores sí fueron tenidas en cuenta en el fallo, tal como se observa en el párrafo cuarto de la página 12.

Argumentó que la juzgadora no realizó un estudio prejuicioso del consumo de la sustancia alucinógena, quien por el contrario hizo un análisis deductivo de dos situaciones: que ocurrió el accidente y que existió consumo antes de éste. Incluso, sus conclusiones fueron sustentadas en estudios científicos indicativos de que el efecto de la marihuana dura entre



cuatro a seis horas, esto es, en el rango del consumo y el siniestro, quedando sin sustento la queja presentada.

Señaló que el fallo impartido en el trámite instruido por la autoridad de tránsito cuenta con el suficiente examen de los hechos y pruebas, para llegar a una conclusión lógica y jurídica respetable de que el accionante fue el causante del suceso.

Resaltó que los recurrentes presentaron un argumento que no se ajusta a los reparos inicialmente exhibidos, pues en un primer momento cuestionaron cómo se elaboró y ratificó el dictamen, mientras que en el segundo, se dolieron del presunto negocio de las reconstrucciones de accidentes de tránsito con las aseguradoras y los requisitos que debe tener un dictamen.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si se excluyeron del análisis probatorio las declaraciones rendidas por el motociclista, conductor de la volqueta, pasajero de la moto y el agente de tránsito, y si su valoración variaría el sentido de la decisión.

Verificar si el consumo de *cannabis* por parte de la víctima –realizado en horas de la mañana– fue determinante en la producción del accidente.

Evaluar si el fallo emitido por la autoridad de tránsito podía ser valorado como prueba dentro del presente asunto.

Identificar si el dictamen aportado como prueba cumple con los requisitos mínimos para reconstruir el choque objeto de estudio y las consecuencias de haberse cimentado sobre la base del informe de tránsito, al cual se le imputaron falencias en su elaboración.



III. CONSIDERACIONES

1. La responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas halla su sustento en el artículo 2356 del Código Civil¹ en atención a que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*, más aún si se trata de la guarda de un bien de peligro con el cual puede inferirse una afectación a otro.

Esa la razón por la cual se ha acogido el postulado que *“el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima”*²³, lo que quiere decir que no basta con demostrar una actuación diligente o cuidadosa por parte de quien despliega la acción riesgosa, pues se exige que sea probada la ruptura del nexo de causalidad.

En esa línea, con sólo demostrar la realización de la conducta peligrosa, el daño y el nexo causal se estaría frente a una presunción que bien puede desvirtuarse a través de la concurrencia de un elemento extraño, cuyo propósito estaría encaminado a quebrar el tercer elemento que erige la responsabilidad civil, la relación causal entre la acción y el daño propiciado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha esclarecido que,

“(…) [L]a responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”,

¹ “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.

2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”.

² Exigiendo causa extraña pueden verse, entre otras muchas, cas., 17 abr. 1970, “G.J.”, t. LXXXIV, p.41; Tribunal Superior de Medellín, 29 mar. 1979, en jurisprudencia civil 1979, t.III, p. 1979; cas., 27 abr.1972, “G.J.”, t. CLXII, pp. 173 y 174.

³ Tamayo Jaramillo, Javier. “Tratado de responsabilidad civil”, Bogotá-2015, editorial Legis, octava reimpresión, tomo I, Pág. 868.



en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la "causa extraña" (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), empero, no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356."⁴.

Ahora bien, cuando se habla de la culpa exclusiva de la víctima ello se refiere a la exposición al daño que se hace de manera imprudente (C.C., art. 2357), lo que se traduce en una conducta negligente por parte del sujeto damnificado, la cual es suficiente por sí misma para causar el resultado indeseado:

"Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem)." (SC002-2018)

2. En el caso bajo estudio, no existe reproche respecto de que el 26 de octubre de 2019, a la 1:50 de la tarde, los señores Rafael Ángel Zapata Vélez y Carlos Andrés Sánchez Flórez realizaban una actividad de peligro como era la conducción de una motocicleta de placas VNK-50D y volqueta de matrícula WLY-772, respectivamente, por la vía que comunica a los municipios de Jericó y Jamaica, ambos de Antioquia, a la altura del kilómetro 5 +930 metros.

Tampoco se discute que, para aquel entonces, las condiciones climáticas eran normales, no llovía, la vía estaba seca, era una curva pronunciada con inclinación, en buen estado, con dos carriles contruados en asfalto y

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005 01.



de doble sentido, tal como se registró en el informe de tránsito⁵ y conforme lo refirieron los involucrados en el accidente.

Quedó demostrado, además, que para el momento en que el señor Rafael Ángel manejaba su moto en sentido ascendente a Jericó se impactó con el vehículo pesado que transitaba en sentido contrario y descendente; no obstante, las quejas presentadas por los recurrentes giran en torno a las circunstancias en que se dio esa colisión, situación que será objeto de análisis más adelante.

Con ocasión de ese accidente se probó que el conductor de la moto fue direccionado a la Clínica San Rafael y luego remitido a la Clínica del Norte por la gravedad de sus lesiones. En dicho centro hospitalario fue diagnosticado con luxofractura de calcáneo izquierdo, fractura de radio izquierdo, fractura de apófisis estiloides de cubito izquierdo, y fractura abierta 3 metatarsiano e intervenido quirúrgicamente⁶.

Por las secuelas padecidas, el señor Zapata Vélez fue calificado con una pérdida de capacidad laboral 42.35% por la IPS Suramericana⁷.

3. En este punto de la motivación, corresponde determinar si el *a quo* analizó las declaraciones vertidas por el motociclista, el conductor de la volqueta, el pasajero de la moto y el agente de tránsito, respecto de las circunstancias de la colisión de los dos vehículos.

Es oportuno recordar que para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las declaraciones de parte son:

"(...) esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.

⁵ PDF 004AnexosDemanda, fl. 9.

⁶ PDF 009parte3, fl. 24 a 26 y PDF 010Parte4.

⁷ PDF 012Parte5; fls. 34 y 37.



Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.

(...)

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso.

De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.” (SC13366-2021)

Aclarada la importancia de las declaraciones de las partes, medio de prueba autónomo bajo las luces del artículo 165 del Código General del Proceso, se debe verificar si en estricto sentido se omitió su apreciación y qué efecto tuvo ello en la decisión final.

Pues bien, contrario a lo referido por el apelante, de la lectura del fallo censurado se extrae que la valoración probatoria fue íntegra. A ese respecto, de las declaraciones absueltas por los conductores de los vehículos comprometidos se extrajo que quien manejaba la moto se desplazaba por la vía sin observar la debida precaución quien, además, se encontraba bajo la influencia de *cannabis*.⁸

Al revisar las versiones ofrecidas por los actores de la conducta, ambos coinciden en que la colisión se produjo en la llanta trasera izquierda del vehículo pesado, situación coincidente con la teoría presentada en el dictamen⁹, lo registrado en el informe de la policía de tránsito y en la inspección de seguridad activa y pasiva del vehículo de matrícula WLY-772¹⁰, pues en el mismo no se registró ningún tipo de daño.

⁸ PDF 072SentenciaPrimeraInstanciaResponsabilidadCivilExtracontractual (Niega - Accidente Transito), fl 12.

⁹ PDF 022ContestacionDemandandanteAgropecuariaSAS, fl 104 a 105.

¹⁰ PDF 041EscritoFiscalia43AportaCarpeta, fl 110 a 114.



Por el contrario, no hay paridad respecto de si ese encuentro se dio producto de una invasión de carril por parte del carro pesado o del liviano. Sin embargo, no se puede dar pleno crédito a lo relatado por el demandante, pues las demás evidencias deslegitiman su dicho.

De su relato se destaca que se encontró el camión en una curva cuando este le invadió su carril; sin embargo, dada la posición final de los rodantes, conforme quedó registrado en el plano, ello no resulta verosímil. El hecho de que hubiere quedado una parte de la llanta con la que colisionó, pisando la doble línea separadora, no resulta suficiente para tener por probada la intromisión aludida, máxime cuando es claro y no ofrece duda que la volqueta no reportó ningún tipo de daño. De haberse ocasionado el impacto por invasión de carril, dicho camión hubiera registrado daños en alguna de las partes frontales del neumático en comento, esto es, en el rin o en el calibrador.

En lo que refiere a la versión dada por el señor Carlos Andrés Sánchez Flórez, no se extrae nada novedoso en pro de los intereses de los recurrentes, pues su versión de los hechos luce armónica con los demás elementos suarios.

En esa oportunidad, dicho demandado comentó que al sentir un golpe en la rueda izquierda trasera detuvo su marcha, sin que hubiera invadido el carril contrario, pues de haberlo hecho los daños en su vehículo hubieran sido evidentes, situación que se ajusta al reporte consignado en el informe policial.

Contrario al dicho de los apelantes, no se observa que el señor Sánchez Flórez hubiera sido evasivo en su afirmación, de donde se permitiera obtener una eventual confesión; tampoco se evidencia la contradicción alegada, si se repara que ante la inspección de tránsito dijo que de repente una moto invadió su carril chocándose con ella, lo que necesariamente no implica que hubiera manifestado que la vio o no.



Respecto del testimonio del señor Ernesto de Jesús Mosquera Meneses, puede decirse que les asiste razón a los recurrentes en que no se dijo nada respecto de aquél; sin embargo, la declaración de éste ofrece serios motivos de duda que le restan valor demostrativo a la misma.

Y es que pese a que fue uno de los testigos directos de la controversia, su versión no fue uniforme en sus intervenciones ante los diferentes procesos adelantados con ocasión del accidente de tránsito, pues mientras que en el trámite contravencional contó que solo escuchó el impacto que los devolvió cuatro metros, que solo observó el otro vehículo cuando se paró, no le puso cuidado a ello, que no sabía si el señor había movido el camión y no supo si el otro chofer los encerró en la curva, en el presente asunto relató que el camión se orilló para dar paso a otros carros luego del choque y que les invadió el carril por donde transitaban.

Así, al existir dos versiones del mismo deponente abiertamente encontradas, la duda queda sembrada y, por lo mismo, pierde credibilidad y valor demostrativo su testimonio, razón por la cual no se le puede otorgar el valor probatorio pretendido por los apelantes.

De otra parte, la Sala tampoco encuentra que la *a quo* hubiera realizado pronunciamiento alguno respecto de la versión rendida por el agente de la Policía Nacional. No obstante, su dicho no tiene la capacidad para reducir el valor demostrativo del informe elaborado por aquel en su momento, en la medida en que las omisiones en que pudo haber incurrido no cambian los puntos finales de los vehículos como tampoco el de contacto que allí fue consignado. Este aspecto será ampliado al referirnos al reclamo planteado respecto del referido documento y su relación con el dictamen.

Así, luego de analizados los presuntos elementos de prueba omitidos, advierte la Sala que las censuras efectuadas por los recurrentes sobre dicho particular, no están llamadas a prosperar. Lo anterior en la medida



en que tales declaraciones no demuestran que el accidente hubiera ocurrido en la forma como aquellos lo plantearon.

4. Para acometer el estudio del segundo punto objeto de censura, ha de memorarse que el literal f) del artículo 131 y el canon 152, ambos de la Ley 769 de 2002 y modificados por la Ley 1696 de 2013, sancionan con multa y suspensión o cancelación de la licencia, respectivamente, a quien conduzca bajo el efecto de sustancias psicoactivas. En otras palabras, el legislador reprocha la conducta de conducir bajo los efectos de una sustancia alucinógena como lo es el *cannabis*.

En el presente asunto quedó demostrado que el señor Zapata Vélez fumó marihuana en la mañana del accidente, después del desayuno, pues así lo confesó en su interrogatorio. Esa afirmación guarda sintonía con el hecho de que en su historia clínica se indique que es consumidor habitual de *cannabis* y cocaína¹¹.

Pese a que hay un margen indeterminado de la hora exacta del consumo –para efectos de determinar si a la hora del accidente el sujeto estaba bajo los efectos de la sustancia–, conforme a las máximas de la experiencia, al haber consumado ese hecho reprochable después del desayuno, pero antes de empezar su jornada laboral, la cual comúnmente inicia a la 8:00 a.m., se puede colegir con grado de probabilidad que la ingesta sucedió aproximadamente a las 7:30 a.m., por lo que es desde este punto que se debe analizar si para la 1:50 p.m. aún seguía bajo los efectos de la marihuana.

Ha de aclararse que su manifestación es el único medio de prueba que demuestra el consumo de marihuana ese día por parte del señor Zapata Vélez, pues al llegar al servicio de urgencias no se hizo ningún tipo de prueba toxicológica, dado su estado de salud y porque ya había recibido medicación para el manejo de su dolor -analgésicos opioides-.¹²

¹¹ PDF 009parte3, fl. 2.

¹² PDF 041EscritoFiscalia43AportaCarpeta, fl 115 a 117.



No es desconocido que el uso de este tipo de sustancias afecta el organismo de forma inmediata. Sobre el particular el Ministerio de Sanidad del Gobierno de España en el marco de su Plan Nacional sobre Drogas reconoce que *"inmediatamente tras el consumo se produce lo que se llama "borrachera cannábica", con sequedad de boca, enrojecimiento ocular, taquicardia, descoordinación de movimientos, risa incontrolada, somnolencia, alteración de la memoria, de la atención y de la concentración."*¹³

Empero, sus efectos tienen un marco temporal restringido según el tipo de consumo. El Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas de Estados Unidos adscrito al Instituto Nacional de Salud de ese país, investigó los efectos nocivos de la marihuana, teniendo en cuenta el uso medicinal y recreacional aprobado en algunos estados de esa nación. Dicho estudio parte por indicar que: *"La sustancia química psicoactiva (que altera la mente) principal es la marihuana, responsable por los efectos embriagadores que buscan aquellos que la usan de una forma recreacional, es el delta-9- tetrahydrocannabinol (THC)."*¹⁴

Dentro de los resultados encontrados, para el caso se destaca que: *"aunque cantidades detectables de THC pueden permanecer en el cuerpo por días o aun semanas después de haber usado marihuana, los efectos más predominantes de fumar marihuana generalmente duran de 1 a 3 horas y pueden durar varias horas cuando la marihuana se consume en alimentos o bebidas."*¹⁵

Ese mismo estudio concluyó como consecuencias adversas del uso de marihuana: i) agudas (presentes bajo la influencia de la droga): deteriora la memoria a corto plazo, disminuye la atención, el juicio y otras funciones

¹³ Gobierno de España, Ministerio de Sanidad. (Septiembre de 2015) Recuperado el 15 de junio de 2023 de <https://pnsd.sanidad.gob.es/ciudadanos/informacion/cannabis/menuCannabis/efectos.htm#:~:text=Relajaci%C3%B3n%2C%20somnolencia%2C%20sensaci%C3%B3n%20de%20lentitud,Sequedad%20de%20boca.>

¹⁴ Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas de Estados Unidos. Recuperado el 15 de junio de 2023 de <https://nida.nih.gov/sites/default/files/1832-la-marihuana.pdf>

¹⁵ Ibidem.



cognitivas, perjudica la coordinación y el equilibrio, aumenta el ritmo cardiaco, ansiedad, paranoia y psicosis (poco común); y ii) persistentes (continúan después de estar bajo la influencia, pero no son necesariamente permanentes) perjudica el aprendizaje y la coordinación y problemas para dormir.¹⁶

Además, ultimó que:

*"el THC es capaz de alterar el funcionamiento del hipocampo y la corteza orbital frontal, áreas del cerebro que le permiten a una persona poder crear nuevas memorias y cambiar su foco de atención. Como resultado, el uso de marihuana afecta el pensamiento e interfiere con la habilidad de aprender y hacer labores más complejas. El THC también perturba el funcionamiento del cerebelo y los ganglios basales, la postura, la coordinación y la reacción temporal. Esta es la razón por la cual las personas que han usado marihuana sufren una reducción en su capacidad para conducir de una forma segura y se les puede dificultar jugar deportes y participar en otras actividades físicas."*¹⁷

Así, a primera vista se podría colegir, ligeramente, que el conductor no estaba bajo los efectos de la droga a la hora del choque, pues entre el acto de fumar y el accidente pasaron más de las tres horas que refiere la literatura científica que duran los efectos inmediatos del *cannabis*, pero ello sería desconocer que el organismo, en todo caso, se vio afectado en sus funciones psicomotoras y de coordinación, tan importantes a la hora de conducir un vehículo, por lo que en todo caso al haberlo hecho luego de fumar, sí elevó el riesgo y probabilidades de sufrir el accidente objeto de estudio, potísimas razones por las que tampoco está llamada a prosperar la inconformidad de los recurrentes.

5. Ahora bien, frente a la valoración del fallo emitido por la autoridad de tránsito, en el curso del proceso contravencional, la Sala recuerda que conforme al artículo 174 del Código General del Proceso, es válido trasladar las pruebas practicadas en otro proceso, siempre que se hayan evacuado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, la contradicción se deberá surtir en el proceso al que están destinadas, según corresponda. Lo que no se puede trasladar

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ibid.



es su valoración y definición de consecuencias jurídicas, pues ello corresponde al juez ante quien se aduzcan.

En ese orden, la Sala considera que la juzgadora erró al momento de darle mérito demostrativo a la decisión emitida en el procedimiento de tránsito, pues prácticamente trasladó al presente asunto las consecuencias del análisis que en su momento hizo la autoridad de policía, ya que insistió en que el demandante allí fue reconocido como responsable del accidente, sin referirse en ningún momento a las pruebas que allí fueron practicadas, las cuales sí podían haber sido objeto de valoración, siempre y cuando se hubiere garantizado la contradicción de aquellas si no fueron pedidas o practicadas en audiencia de la parte contra quien se pretenden hacer valer.

Erró también la *a quo* en el alcance que le dio a la misma. En un tema análogo, al ser sancionatorio desde cierta perspectiva, la Corte puntualizó que tratándose de procesos penales en donde se declare responsable o absuelva al procesado, no por ese hecho se debe condenar o exonerar en el juicio civil, pues en todo caso en aquel debe verificarse si los generadores de un daño por la presunta comisión de un delito son responsables desde la óptica de la culpa civil. Así, el máximo tribunal refirió que;

«la liberación de responsabilidad penal tiene efectos relativos y no absolutos respecto a la imposibilidad de iniciar o proseguir la pretensión resarcitoria, pues al tener estas acciones connotaciones y finalidades distintas, la primera de carácter privado eminentemente encaminada a la satisfacción de requerimientos patrimoniales y, la segunda, de naturaleza pública a cargo del Estado en defensa de los intereses de la sociedad, las razones por las cuales se conceda la absolución penal no necesariamente liberan al responsable del daño de su reparación en la acción que se inicie en su contra con ese propósito» (SC665-2019).

Entonces, la circunstancia de que el demandado hubiera sido absuelto por la autoridad de tránsito, no implicaba, *per se*, que necesariamente también tenía que serlo por el juez de la causa.



No obstante, pese a que se valoró un elemento, cuando no debió hacerlo, y/o se le dio un alcance desproporcionado al mismo, ello no le resta mérito a la conclusión a la que arribó la juzgadora de primera instancia, dado que en todo caso, conforme a los demás medios de prueba se llega a la misma, siendo dichos elementos suficientes para demostrar que fue la moto la que invadió el carril cuando quien la conducía estaba mermado por el consumo de *cannabis*, dejando sin asidero las afirmaciones de los recurrentes por lo que la censura en este aspecto tampoco está llamada a prosperar.

6. Finalmente, el último de los reparos formulados contra la decisión confutada pretende comprometer el valor demostrativo del dictamen pericial y de paso el del informe de tránsito, porque supuestamente este último presentaba fallas que le impedían a la experta usarlo para cimentar sus cálculos y teorías de colisión.

Liminarmente se recalca que no se analizarán las quejas respecto del presunto negocio jurídico inmerso en las reconstrucciones de accidentes, por cuanto ello no fue objeto de reparo al momento de presentar el recurso. Lo anterior, bajo los preceptos del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso.

En punto del informe policial de accidente de tránsito, es útil recordar que en la Resolución 11268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, se indica cómo debe realizarse el diligenciamiento del campo 11 – capítulo V, y se menciona que es obligatorio determinar mínimo un supuesto de las causas del accidente de tránsito, así como registrar los elementos, actuaciones o circunstancias del entorno en el que sucedió el hecho dañino. De manera que, en aras de cumplir esa labor, se deben realizar varias indagaciones, analizar la escena, incluidos medios de prueba, evidencias físicas, la ruta de los intervinientes, el punto y el lugar del impacto, la dinámica de lo sucedido, la posición final de los vehículos, las víctimas, la velocidad – en lo posible- y la eventual vulneración de la norma de tránsito aplicable.



Y aunque en esa directriz se prevea que la mención de la transgresión del precepto legal de tránsito *“no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente”*, pues su objeto no es otro distinto a *“generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.”*, no puede pasarse inadvertido que ese reporte atiende a un fundamento objetivo y a la interpretación técnico científica de los medios suasorios que la autoridad encontró en el instante en el que sucedieron los hechos.

Por esa razón, la jurisprudencia ha puntualizado que para efectos de un proceso judicial, no existe imposibilidad para apreciar probatoriamente el croquis o el informe de tránsito, toda vez que no se ha impuesto una tarifa legal que exija que esté aparejado de otro medio suasorio que brinde respaldo a la situación fáctica que él expresa. En pocas palabras, no puede limitarse la eficacia demostrativa de esa documental, máxime si en ella aparece el *“[p]lano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”*¹⁸.

En adición a lo anterior, resulta útil traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, al estudiar la exequibilidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002 *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, respecto de la idoneidad del informe de policía de accidentes de tránsito;

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su

¹⁸ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7978-2015 de 23 de junio de 2015, rad. 70215-31-89-001-2008-00156-01.



fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal".

Al amparo de lo expuesto, la Sala continuará con su análisis a la luz de lo consignado en ese formulario en aquella fecha por la autoridad policial, en el que se logra entrever que la hipótesis se le atribuyó al conductor de la motocicleta la causal 157, la cual corresponde a "falta precaución", según el marco resolutivo evocado¹⁹.

Si bien los recurrentes pretendieron desvirtuar el informe objeto de análisis lo cierto es que no lo lograron, pues pese a que afirmaron que el vehículo pesado fue corrido y modificada su posición final, los únicos que así lo atestaron fueron el demandante y su pasajero.

Tal como se indicó en líneas precedentes, el dicho del pasajero de la moto no ofrece credibilidad, pues su narrativa sufrió variación en el presente asunto respecto de la vertida en el proceso contravencional, sin que se hubiere suministrado una verdadera justificación para ello.

Respecto a la declaración del demandante, aquella no resulta tampoco creíble en este punto, pues por la consideración de sus heridas y el intenso dolor que sufrió, no resulta plausible que hubiere prestado atención a este detalle, más cuando lo planteado no luce razonable al verificar los demás medios de prueba, en especial, el dictamen aportado por uno de los demandados. Conforme a la reconstrucción del incidente y la información allí consignada, desde la posición final más lejana de la motocicleta a la punta más lejana del gráfico solo hay trece metros²⁰, a los cuales se les debe restar el largo de ambos vehículos (1.9 metros y 9.25 metros²¹, respectivamente) arrojando una distancia entre sí de 1.85 metros, la cual

¹⁹ PDF 004AnexosDemanda, fl. 10.

²⁰ PDF 022ContestacionDemandanteAgropecuariaSAS, fl. 117.

²¹ Ibidem, fl. 131.



resulta muy corta como para colegir que se hubieran alterado las posiciones de los vehículos para permitir el paso de otros.

Además, desde el punto del posible impacto a la posición final de cada uno de los rodantes, luce razonable el frenado que hizo el camión acorde al rebote que sufrió la moto.

De otra parte, pese a que en el gráfico del informe no se registró el lago hemático y las huellas metálicas que dejó la moto, ello no le resta mérito. Lo anterior, teniendo en consideración que los puntos claves son la posición final de los rodantes y el posible punto de contacto, lo cual quedó determinado de forma clara. Aunque dicha información quedó en el documento, las fotografías obrantes en el plenario, que no fueron desconocidas por las partes, permiten llenar ese vacío.

A esta documental la Sala le da credibilidad por las siguientes razones:

La primera, el único testigo del accidente, Ernesto de Jesús Mosquera Meneses, no fue consistente en las versiones que rindió ante las diferentes autoridades, por lo que su dicho perdió credibilidad, mientras que los demás declarantes, Erika Marcela Zapata Vélez y Luisa Fernanda Gómez Zapata, tuvieron conocimiento de la situación por teléfono y no llegaron al lugar del siniestro, sino al primer hospital a donde se trasladó al afectado.

En el informe policial de accidente de tránsito tampoco se mencionó ningún testigo ni se dejó consignada ninguna observación.²²

La segunda, la historia clínica del paciente tan sólo alude a que se ingresó al servicio de urgencias producto de un accidente de tránsito²³, mientras que el resto del documento hace referencia a su evolución clínica y los diferentes procedimientos a los que se vio sometido.

²² PDF 004AnexosDemanda, fl. 10.

²³ PDF Ibidem fl. 32



Ahora, en lo que corresponde al dictamen pericial, se destaca que los ataques fundamentados giran en torno a las falencias del informe que fueron desvirtuadas, tal como quedó sentado.

El dictamen, al ser una reconstrucción, necesariamente debía soportarse en los datos consignados en el informe, al ser la más fiel representación del accidente como ya se anotó. Sin embargo, el experticio no se limitó a reproducir la información consignada en éste, dado que también hizo uso de dieciocho fotografías del choque, visitó el lugar y obtuvo las fichas técnicas de los rodantes.

Tal como indicó la experta en el interrogatorio, absuelto con ocasión de la contradicción surtida por el demandante y en el documento presentado, para realizar el estudio se tuvo en cuenta la documentación suministrada por la interesada, las medidas tomadas en el lugar del accidente, las condiciones de la vía, el sentido de circulación de los vehículos, las posiciones finales, las deformidades que sufrieron los rodantes y las lesiones sufridas por la víctima, para efectos de determinar la configuración del impacto y la mecánica de la colisión (pre-impacto, impacto y post-impacto).

En ese orden, no se observa la presunta omisión de los requisitos mínimos para una reconstrucción, amén de que se observaron los elementos contemplados por el artículo 226 de Código General del Proceso. Importa resaltar que la Resolución 11268 de 2012, referida en líneas anteriores, adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y otras disposiciones; no obstante, dicha normativa solo reglamenta el levantamiento del informe policial en comento por parte de los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, de donde se estima que dicha normatividad no puede hacerse extensiva a la labor reconstructiva del dictamen pericial como tal.



En las causas criminales, tampoco existe precepto alguno que regule de forma específica la recreación de los accidentes de tránsito, pues los artículos 405 y siguientes de la Ley 906 de 2004²⁴ solo refieren a los elementos esenciales que debe tener cualquier dictamen para que sea presentado como elemento material probatorio y evidencia física. Además, cómo debe ser su práctica como prueba en la etapa de juicio oral.

Al margen de que exista o no norma especial que reglamente la materia objeto de la experticia, esta debe ser analizada bajo los preceptos del canon 232 del estatuto procesal vigente. Realizado ello se observa que la metodología aplicada por la experta resulta suficiente para llevar al convencimiento de las circunstancias de modo del accidente, especialmente cuando es coincidente no solo con el informe policial, por obvias razones, sino también con lo declarado por el demandante y demandado, en el sentido de referir que el impacto de la moto fue con la llanta trasera izquierda del camión.

En el inventario²⁵ y las inspecciones²⁶ realizadas a los vehículos por la policía judicial, en el marco de la indagación adelantada por el delegado de la fiscalía, la motocicleta registra una deformación en su rueda delantera junto con las demás partes que se ubican en la parte frontal de ésta con ocasión del impacto, mientras que el vehículo pesado no sufrió ningún daño, ni siquiera en la zona de colisión o sus alrededores, lo que soporta la tesis de configuración que plantea el dictamen²⁷.

²⁴ Artículos de la Ley 906 de 2004: 405 (procedencia del dictamen), 406 (quienes prestar el servicio de peritaje), 407 (número de peritos en una causa), 408 (quienes pueden ser peritos); 409 (quienes no pueden ser nombrados como peritos) 410 (obligatoriedad del cargo), 411 (impedimentos y recusaciones), 412 (comparecencia de los peritos a una audiencia), 413 (presentación de informes), 414 (admisibilidad del informe y citación del perito), 415 (base de la opinión pericial), 416 (acceso a los elementos materiales), 417 (instrucciones para interrogar al perito), 418 (instrucciones para el contrainterrogatorio del perito), 419 (impedimento del perito para concurrir), 420 (apreciación de la prueba pericial), 421 (limitación de las opiniones sobre insanidad mental), 422, (admisibilidad de publicaciones científicas y de prueba novel) y 423 (presentación de la evidencia demostrativa).

²⁵ PDF 041EscritoFiscalia43AportaCarpeta, fls. 74 a 75.

²⁶ Ibídem. Fls 110 a 114 y 123 a 128

²⁷ PDF 041EscritoFiscalia43AportaCarpeta, fls 104 a 105. Imágenes 3.9, 3.10 y 3.11.



Superado el escenario de la configuración del choque, la mecánica de colisión²⁸ también luce razonable al verificar la posición final de los vehículos que fue reportada en el informe policial, sin que se constate la presunta invasión de carril alegada por los recurrentes, por el simple hecho de haberse pisado la línea divisoria. Además, de haber existido tal irrupción la ubicación de la volqueta sería muy diferente, no solo en la distancia que quedó respecto de la moto, sino también en su ángulo respecto del borde de la carretera.

Finalmente, respecto del punto de colisión el mismo es coincidente con la dinámica del accidente, en especial, con la distancia en que se detuvieron los involucrados y con el hecho de que el camión pasó por encima de la víctima del accidente, tal como lo declaró aquélla.

En todo caso, de la experticia se puede advertir que por la forma como la motocicleta tomó la curva pronunciada, se aproximó desmedidamente a la órbita de la volqueta, impactando como lo hizo, sin que se hubiere demostrado que el conductor demandado en ese momento hubiera infringido las normas de velocidad o de flujo en la vía.

Por tanto, este medio de prueba y el informe elaborado por la policía de tránsito proporcionaron elementos de juicio para desvirtuar la hipótesis consistente en que el señor Carlos Andrés Flórez Sánchez invadió el carril en el que se desplazaba el señor Rafael Ángel Zapata Vélez, por el contrario, lo que se demostró es que la motocicleta se pronunció en la curva hacia el extremo del otro vehículo.

7. En esa línea de pensamiento, no cabe duda de que el actuar del motociclista fue imprudente en razón a que se expuso de manera peligrosa, por la forma en la que abordó la curva y por el consumo previo de *cannabis*. Por ende, la incidencia prevalente de su conducta conlleva a la exoneración de la responsabilidad del conductor de la volqueta involucrado en la colisión y, por contera, de los demás demandados.

²⁸ Ibíd, fls. 112 a 114. Imágenes 4.7, 4.8, 4.9,, 4.10 y 4.12.



Así las cosas, como atinadamente lo dedujo el *a quo*, acaeció la ruptura del nexo de causalidad desplegado por la actividad peligrosa de conducir automotores y la presunción de responsabilidad que pesa sobre el actor vial cuando se produce un daño a la víctima.

8. Bajo ese tenor, resulta incontestable la improcedencia de acoger los reparos alegados por el censor.

Corolario de lo analizado, se impone confirmar la decisión del juez de primer grado, pero por los argumentos aquí expuestos. Ante la resolución desfavorable, sería del caso condenar en costas a los apelantes, no obstante, como quiera que los mismos cuentan con amparo de pobreza, ello no resulta procedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, pero conforme a los racionios decantados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas a cargo de los recurrentes, por contar con amparo de pobreza.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

artículo20

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbd7acb0734b28698d34be1dcc27b106ff27850fdc41b2b68abdff9fdf0d3d**

Documento generado en 21/06/2023 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

artículo20